

que preceda esta diligencia, no se les admitan sus genealogías, ni pase adelante en sus causas; y resultando que tienen los tres actos positivos, que conforme á la dicha ley hacen cosa juzgada, en el quarto ó quartos que concurrieren no se les haga informacion de sangre en manera alguna, ni para ella sea necesario ir á sus orígenes y naturalezas; y los dichos actos positivos se comprueben por testimonios auténticos de los Consejos, Colegios mayores ó Comunidades donde se obtuvieren, sin recurrir á probanzas de testigos, si no fuere en caso que por algun accidente de los tiempos ó otra legitima causa convenga; y con esta verificación de la existencia de los actos positivos, y la que asimismo debe preceder de su trabazon, descendencia y parentesco con los pretendientes, sin otra diligencia ni averiguacion se tengan por acabadas sus pruebas, y despachen sus pretensiones sin hacerles mas informacion, ni admitir contra dichos actos positivos memoriales ni delaciones. Y porque estamos informados, que en mis Consejos de Inquisicion y Ordenes, Colegios mayores y demas Comunidades de estatuto dificultan el dar á los informantes testimonios y certificaciones de los actos positivos en ellos despachados, y de las genealogías que para conseguirlos dieron los pretendientes, siendo como son autos públicos; mandamos, tengan obligacion de aquí adelante á dar testimonio en forma de todos los actos positivos, que se hubieren despachado y despacharon, con insercion de las genealogías presentadas por las partes, y declaracion del día y año en que se obtuvieron, así á instancia de los informantes, y Tribunales donde se necesitare de ellos, como quando los pidieren las partes interesadas. Y por quanto conviene tanto la observancia de la dicha ley, practicándose con uniformidad, sin exceder de ella en parte alguna con las declaraciones y adi-

ciones de nuevo en esta expresadas, por todos los Consejos, Tribunales, Colegios mayores, y Comunidades de estatuto á quien toca, y que no se dé lugar á que siendo el intento de los estatutos uno, y tan conveniente al bien público, haya diferencias en el modo de probarle, ni se introduzcan nuevas formas ajenas de la voluntad de sus fundadores; es nuestra voluntad de mandar, que con particular atencion y cuidado se guarde, cumpla y execute todo lo en ella contenido. (ley 36. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XXIV.

D. Felipe IV. por céd. de 19 de Sept. de 1623; el Consejo á cons. de 23 de Marzo de 1624; D. Felipe V. en Sevilla por dec. de 11 de Nov. de 730, y céd. de 18 de Febrero de 731, en el Pardo por res. de 9 de Marzo y céd. de 18 de Abril de 741; y en San Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Agosto de 744; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 2 de Octubre de 755.

Los tres actos positivos que han de hacer cosa juzgada para la calificacion de nobleza obren este efecto, siendo de los Colegios mayores que se expresan.

Mandamos, que los tres actos, que conforme á la ley 22 de este título han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren este efecto, siendo del Colegio mayor de Santa María de Jesus, que vulgarmente llaman Maese Rodrigo de la ciudad de Sevilla, como le obran y han de obrar siendo de la Inquisicion y demas Comunidades contenidas en el capitulo 4 de la dicha ley: * lo mismo mandamos y declaramos respecto del Colegio mayor de los Españoles en Bolonia; * el Colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago; * el de San Felipe y Santiago de la Universidad de Alcalá; * el de Santa Catalina Mártir, y el de Santa Cruz de la Fe de la Universidad de Granada. (ley 37, y aut. 11, 31, 33 y 35. tit. 7. lib. 1. R.)

TITULO XXVIII.

De los juicios executivos.

LEY I.

D. Enrique III. en Sevilla por pragmática de 20 de Mayo de 1396; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480. ley 44.

Despacho de las execuciones para el pago de las deudas; y admision al reo executado de sus legitimas excepciones dentro de diez dias.

Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el Señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos los nuestros Reynos; y ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona ó personas de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, y Señorios cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra qualesquier personas, así cristianos como judíos y moros, de qualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven á debida execucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legitimas qualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas; y que las Justicias no dexen de lo así hacer y cumplir por paga ó excepcion que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de diez dias mostraren la tal paga ó legitima excepcion sin alargamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que haga fe, ó por confesion de la parte, ó por testigos, que esten en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho término. Y pa-

ra probar la tal paga y excepcion, si por testigos lo hobiere de probar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos, quien son, y donde viven; y jure que no trae malicia: y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el Reyno, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en Paris, ó en Jerusalem fuera del Reyno, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tiene estan fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor; dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare, con el doble por pena en nombre de interese; y el reo asimismo dé fianzas, que si lo no probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pago; la qual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa é injustamente se alego la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ó para otras cosas pias ó públicas, donde el Juez viere que es mas necesario; y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiéndose execucion de sentencia pasada en cosa juzgada. (ley 2. tit. 2. lib. 4. R.)

LEY II.

Don Fernando y D. Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 9; y ley 6.4 de Toro.

Los diez dias asignados en la ley anterior corran desde que el reo opusiere sus excepciones.

Declaramos y mandamos, que los diez dias asignados al deudor en la ley precedente para alegar y probar su excepcion, corran desde el dia que se opusiere á la execucion en adelante; pasados los di-

chos diez dias, si no probare en ellos la dicha excepcion, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere; dando el acreedor las fianzas como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal apelacion se interponga para ante Nos, ó para ante los Oidores de las nuestras Audiencias, ó para ante otros cualesquier Jueces, ó de qualquier nulidad que contra la dicha execucion y remate se alegue. (ley 3. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.
Admision de excepciones contra las obligaciones, contratos, sentencias y escrituras que traen aparejada execucion.

Mandamos, que contra las obligaciones y contratos, y compromisos ó sentencias, ó otras cualesquier escrituras que tengan aparejada execucion, que no sea admitida ni resecebida por nuestros Jueces ninguna otra excepcion ni defension, salvo paga del deudor, ó promision ó pacto de no lo pedir, ó excepcion de falsedad, ó excepcion de usura, ó temor ó fuerza, y tal que de Derecho se deba resecebir; y si otra qualquier excepcion se alegare, no sea resecebida, ni el que la opusiere sea oído; y no embargante otras cualesquier excepciones el Juez proceda á execucion del tal contrato ó sentencia, y llévela á debido efecto. (ley 1. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año 1534 cap. 131, y en Valladolid año 548 pet. 56.

Conocimientos reconocidos, y confesiones que traen aparejada execucion.

Porque somos informados, que á causa de no se executar los conocimientos reconocidos por las partes, y las confesiones que se hacen en juicio, como los otros contratos otorgados ante nuestros Escribanos que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos; y muchas personas, por dilatar la paga, apelan de las sentencias que contra ellos se dan; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda executar, ó las confesiones claras fechas ante Juez competente, traían aparejada

execucion; y que las nuestras Justicias las executen conforme á la ley de Toledo suso dicha, que habla sobre la execucion de los contratos güarentigios. (ley 5. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY V.

D. Felipe II. en Toledo á 25 de Octubre de 1560.
Los conocimientos reconocidos ante los Ministros comisionados no se executen, sin preceder vista y mandamiento de Juez.

Porque en las Cortes que celebramos en la villa de Valladolid el año pasado de 1548 por un capítulo dellas mandamos, que los reconocimientos de los conocimientos se ficiesen ante los Jueces, so ciertas penas contra los que ficiesen execuciones, no se haciendo ante ellos el reconocimiento; y porque habiendo las partes reconocido los tales conocimientos ante los Escribanos de sus Audiencias y Alguaciles, las tales Justicias no los mandaban executar, por no se haber fecho ante ellos los reconocimientos; y porque trae inconveniente el cumplimiento del dicho capítulo, ordenamos y mandamos, que agora y de qui adelante los reconocimientos de los conocimientos, que conforme al dicho capítulo se han de hacer ante los Jueces y Justicias, asimismo haya lugar de se hacer y fagan ante el Alguacil: ó oficial Escribano á quien el Juez lo cometiére que reconozca; con tanto que el Alguacil no execute el conocimiento reconocido, fasta que traído ante el Juez, y por él visto, lo mande executar; y si lo executar contra el tenor de lo suso dicho, incurra en pena de lo que montaren los derechos de la execucion, con el doblo para la Cámara, el que lo contrario hiciere; y mandamos, que el dicho capítulo se entienda conforme á lo en esta ley contenido. (ley 6. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY VI.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 51.

No se dé mandamiento de execucion, sin que el acreedor jure la cantidad de la deuda; y pidiéndola con exceso, la pague con otro tanto.

Quando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda de que estuviere alguna parte pagada, ordenamos, que el deudor no pague mas derechos de la execu-

cion, que montare lo que verdaderamente debe, ni el executor lo pida ni lleve; mas que el acreedor, que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se debía, pague la demasia con otro tanto. Y por evitar malicias, mandamos, que quando el acreedor pidiere execucion de su deuda, que antes que se dé el mandamiento para ello, le tome el Juez; que lo hobiere de dar, juramento; quanta quantía es la que verdaderamente se debe; y para aquello se le dé mandamiento, y no mas. (ley 9. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Isabel en Valladolid año 1503 visita cap. 21; y D. Carlos I. en Toledo año 525 visita cap. 53.

Ningun Alguacil proceda á la execucion de contrato ni escritura que le diere la parte, sin preceder mandamiento de Juez.

Ningun Alguacil resciba contrato ni otra escritura para executar lo en ella contenido, sin que primero haya sido presentada por la parte ó su Procurador ante el Alcalde, y haya dado mandamiento para ello; y el que ficiere la execucion sin preceder lo suso dicho, vuelva lo que llevó, y sea suspendido por un mes de su officio, y mas mil maravedis para la Cámara, y esto por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y suspendido del officio. (cap. 13. de la ley única tit. 29. lib. 4. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. y D. Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá á 3 de Marzo de 1543.

No se den mandamientos para la execucion de obligaciones, sin que el Juez las exámine, y vea si la traen aparejada; y los executados presos, dando fianzas carceleras, sean sueltos.

Porque en algunos de los Adelantamientos los Alcaldes mayores, que han sido, no ven ni exáminan las obligaciones que ante ellos se presentan, y de que se pide execucion, y sin saber si traen aparejada execucion, ni si es pasado el plazo, ó si está dentro de las cinco leguas la parte, han dado mandamientos para las executar, de que se han seguido muy grandes inconvenientes; por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores que agora son ó fueren en los dichos Adelantamientos,

que no den mandamientos para executar obligaciones, sin que primero las hayan visto y exáminado, para que por ellas conste, si conforme á Derecho las deben mandar executar ó no, y sin que asienten en las espaldas de la tal obligacion, de que se pide execucion, como ha sido por ellos vista y exáminada, so pena que lo que de otra manera mandaren executar, lo pagarán con el quatro tanto. Y porque somos informados, que los dichos Alcaldes mayores, especialmente en el Adelantamiento de Leon, quando tienen algunos presos por causa de execucion por falta de fianzas de saneamiento, los tienen con muchas prisiones, y no se las quieren quitar, aunque dan fianzas carceleras de no salir de la carcel, y que pagarán lo juzgado; lo qual diz que hacen á efecto de poder mas brevemente cobrar sus derechos, con las molestias y vexaciones que resciben los executados con tantas prisiones, de que ha sucedido morirse muchas personas en las carceles á causa de las muchas prisiones: por ende mandamos, que dando los dichos presos las dichas fianzas, les quiten las prisiones. (ley 54. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY IX.

Los mismos en la dicha instruccion.

Para la execucion de diversas obligaciones se den mandamientos, y formen procesos separados, y no uno para todas.

Porque somos informados, que en el Adelantamiento de Leon se ha acostumbrado hasta aquí, que quando un acreedor pide muchas execuciones por diversas obligaciones y contra diversas personas, se le da un mandamiento para todas las execuciones, que en la Audiencia llaman copia, y el Alcalde mayor y el Escribano llevan todos los derechos del dicho mandamiento enteramente, como si contra cada uno de los dichos deudores se diese un mandamiento por sí; y despues se hace de todas las execuciones un proceso, en que hay muy gran confusion, porque unos deudores se oponen, y otros no, y los Escribanos llevan derechos de todos; y quando se apela de la sentencia saca el deudor lo que le toca, y lo que no le toca, y se hacen muchas costas indebidas; por ende mandamos, que de aquí adelante no se den los tales mandamientos en copia; salvo que de cada obligacion se dé un manda-

miento, y se haga un proceso por sí. (ley 39. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY X.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 67.

El mandamiento de execucion se dé á la parte que lo pida, para que use de él por medio del Alguacil que quisiere.

Mandamos, que los mandamientos para hacer execuciones se den á la parte que pidiere la execucion, para que use de ellos quando le pareciere; y no se puedan dar ni den á los Alguaciles, sino fuere dándose, como dicho es, primero á la parte, para que él de su mano los dé al Alguacil que quisiere; y la execucion, que de otra manera se hiciere, sea en si ninguna, y no puedan las Justicias llevar por ella décima alguna (ley 17. tit. 21. lib. 4. R.). (1. 2 y 3)

LEY XI.

D. Felipe III. en las ordenanzas de 21 de Julio de 1600 para los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon.

La execucion para el pago de réditos de censo pueda despacharse por las escrituras presentadas para los anteriores.

Mandamos, que habiéndose presentado escrituras de fuero ó censos, para pedir execuciones en virtud de ellas ante los Alcaldes mayores, y quedando traslado de las dichas escrituras ante los Escribanos

(1) Por auto del Consejo de 1 de Diciembre de 1564 se mandó, que los Alcaldes de Corte diesen todos los mandamientos á las partes, para que estas los entregasen libremente al Alguacil que quisieran; con que los derechos de las execuciones, hechas á pedimento de acreedores cortesianos, y mercaderes de Villa, se partiesen entre los Alguaciles. (aut. 7. tit. 6. lib. 1. R.)

(2) Por auto del Consejo de 15 de Octubre de 1611 se mandó, que los Escribanos de Provincia y Alguaciles de la Corte, y oficiales de papeles entregasen los mandamientos de execucion para executar en ella, despues de vistos por el Alcalde los recaudos, á las personas que los pidiesen, para que estas con libertad y de su mano los den á los dichos Alguaciles, á fin de que los executen por sus personas, sin darlos á otros, ni cometer á Escribano fuera de la Corte, para que prosiga la execucion que ellos hiciere, ó haga autos en ella, sin preceder en su vista mandato del Alcalde, que los Alguaciles no los puedan recibir de los Escribanos de Provincia, ni de sus oficiales; y que estos no lleven parte alguna de las décimas pertenecientes á los Alguaciles por razon de las tales execuciones, ni estos se lo den pena de quinientos ducados para la Cámara, y dos

de sus Audiencias, que si por las mismas escrituras se volviere á pedir execucion por otras pagas, se pueda pedir ante el mismo Escribano, sin que haya de sacar otro traslado de la tal escritura; y que requiriendo con el dinero el executado en las veinte y quatro horas, no se lleven derechos de traslado, ni media-saca de las escrituras en cuya virtud se executó, como hasta aquí se ha hecho en el Adelantamiento de Leon; y lo que llevaren en qualquier caso de los dichos, lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara. (cap. 43. de la ley 79. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Felipe II. año de 1566.

Modo de proceder en las execuciones hasta hacer el remate y pago.

Porque por no estar declarado por leyes de estos Reynos la forma que se ha de tener en las execuciones que se hacen de los contratos públicos, y de otras escrituras que traen aparejada execucion, ha habido y hay diferentes estilos; ordenamos y mandamos, que quando se pidiere alguna execucion, y al Juez le pareciere que la escritura, ó recaudo porque se pide, debe ser executada, dé su mandamiento de execucion, sin citar á la parte executada para ello, mandando por él, que se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos, en bienes raices con fianzas de sancamiento; y que en defecto de las dichas fianzas sea preso el deudor, no siendo años de suspension de oficio á los dichos Escribanos de Provincia y Alguaciles de Corte contraventores, y á los oficiales papelistas de 6 años de destierro precisos desta Corte y cinco leguas; y para que así se cumpla, el Ministro del Consejo, que fuere visitador de ellos, averigüe lo que en razon de esto pase, y hallando culpa contra alguno, lo castigue, executando las penas contenidas en este auto. (aut. 4. tit. 8. lib. 2. R.)

(3) Por otro de 17 de Junio de 1613 se mandó, que el anterior se entendiese asimismo con todos los Escribanos del Número de la Villa, y demas ante quienes se pidieren las execuciones; y que los mandamientos de ellas, quando se llevaren á firmar al Alcalde, ó otro Juez á quien toque firmarlos, los retengan, y de su mano los den y entreguen á las personas que los hubiesen pedido, para que mejor se cumpla lo contenido en dicho auto. (aut. 6. tit. 8. lib. 2. R.)

Y por las leyes 9 y 10. del tit. sig. expedidas en los años de 1613 y 53, se manda, que en la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña se repartan los mandamientos de execucion entre los Alguaciles por su turno.

tal, que conforme á las leyes de estos Reynos no pueda ser preso por deuda; y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos en bienes raices; y haciéndose en bienes muebles, se den los pregones por nueve dias, de tres en tres dias cada uno, y siendo en bienes raices se den tres pregones en 27 dias; de nueve en nueve dias cada pregon; y dados los dichos pregones, sea citado el deudor para el remate en su persona, si pudiese ser habido; y si no en su casa, haciéndolo saber á su muger, y hijos ó criados, si los tuviere, y si no á los vecinos mas cercanos; y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se opusiere, y alegare excepcion legitima conforme á la ley primera y tercera de este título, corran los diez dias desde la oposicion, haciéndose, como dicho es, dentro del tercero dia; y no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate y pago á la parte, dando las fianzas, la parte que pide execucion, que la ley de Toledo y las otras leyes de estos Reynos disponen; y haga el remate y pago sin embargo de qualquiera apelacion. (ley 19. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY XIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

Modo y tiempo en que se deben dar los pregones en las execuciones, y emplazar á las partes para el remate.

Mandamos, que de aquí adelante el primer pregon de las execuciones se dé en el lugar donde residiere el executado, y los demas donde residiere el Audiencia; y todos los pregones se den en la dicha Audiencia; y mandamos á los Escribanos, que de los autos y pregones que se renuncian, y no se asientan, no lleven derechos, so pena que los restituyan con el quatro tanto. Y porque en el Adelantamiento de Leon de cierto tiempo á esta parte se acostumbra de no emplazar á las partes, despues de dados los pregones para el trance y remate, y se contentan los Jueces con otro mandamiento, que dan juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar á los executados, de que el Escribano y el Juez llevan otros derechos, el qual se les notifica al tiempo que les hacen la

execucion, y otras veces no; y por no entender lo que se les notifica, quando los tales deudores vienen á alegar de su derecho, y á oponerse á las execuciones, hallan sus bienes rematados y vendidos; y trasportados, de que se han seguido grandes daños é inconvenientes: y en los partidos de Burgos y Palencia, aunque no se da el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan; y esto quando no hubo oposicion; y quando la hay, despues de sentenciado por el Juez, se da nuevo mandamiento, en que se manda ir por la execucion adelante, y rematar los bienes, y hacer pago á la parte, y entónces los mandan citar para el remate, de lo qual asimismo se siguen muchos inconvenientes: por ende mandamos, que en todos los mandamientos executorios, que de aquí adelante se dieren en los dichos Adelantamientos, se mande, que la parte sea emplazada para el remate, y que el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones, como se requiere de Derecho; y que despues, un dia antes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate; y que si hobiere oposicion despues della, no se dé otro mandamiento para el dicho remate. (ley 36. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XIV.

Los mismos en dicha instruccion.

El remate se haga con vista de todo el proceso; y este se entregue al Escribano originario por los que hicieron las diligencias de execucion.

Mandamos, que los Alcaldes mayores de aquí adelante no consientan ni manden hacer trance ni remate, sin ver si estan los procesos juntos, y cosidos los autos con la obligacion, viéndolos ellos por sus personas; y asimismo, viendo como estan asentados los autos y derechos del Alguacil y Escribano, no den lugar á que se fagan los remates con sola fe del Escribano, que no hay opositor, salvo que los vean, como dicho es. Y mandamos, que venidos los Merinos y Escribanos que fueron á hacer las tales execuciones, entreguen todos los autos al Escribano de la causa, y sea obligado á dar cuenta y razon dellos, y les dé conocimiento para su seguridad de como los rescibe; y que de otra manera no se sentencien los

procesos executivos; con apercibimiento, que en la residencia les será hecho cargo á los Alcaldes mayores y Escribanos de los derechos que llevarán de los procesos, que no estuviere juntos y bien actuados, y se los mandarán volver con el quatro tanto. (ley 37. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XV.

Los mismos en dicha instruccion.

No se haga remate sin mandamiento del Juez; ni se den cartas de los bienes rematados sino por el Escribano originario de la Audiencia.

Porque los Escribanos que van con los Alguaciles dan cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, no las pudiendo ni debiendo dar, pues no tienen en su poder la obligacion y pedimento de execucion que han de ir insertos en las tales cartas, y quedan en poder de los Escribanos de las Audiencias; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Receptores no puedan dar ni den las dichas cartas, salvo los Escribanos del Audiencia ante quien pasaren las causas. Y porque en algunos de los Adelantamientos, quando en las execuciones no hay oposicion, los Alguaciles hacen los remates sin mandamiento ninguno del Juez, y pocas veces se guarda la orden del Derecho en el dar de los pregones, y emplazar la parte; y quando hay oposicion de partes, se acostumbra dar mandamiento, para que el Alguacil sobreesa en el remate por solos los diez dias de la ley; de lo qual resulta haber muchas veces probado la parte su oposicion dentro de los diez dias, y pasados aquellos, el Alguacil por otra parte hacer el remate; lo qual todo es contra Derecho: por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Alguaciles no hagan ningun remate, agora haya oposicion ó no la haya, sin que el Juez lo mande, habiendo visto el proceso y los autos de él, como arriba está declarado. (ley 38. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XVI.

Los mismos en dicha instruccion.

Tercer opositor á la execucion; y prueba á que se ha de recibir el juicio de la terceria.

Mandamos, que quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote, ó otras personas, no se mande dar informacion sumaria, sino que resciban luego á prueba con término ordinario á los opositores por via ordinaria; y no compelan á las partes á traer ante ellos personalmente los testigos, ni se lo manden, so pena de inhabilitacion de officio al que lo contrario hiciere. (ley 41. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XVII.

Los mismos en dicha instruccion.

No se emplace á los acreedores para las oposiciones que ocurran en la execucion.

Porque en el partido de Burgos se acostumbra que, quando un tercero se opone á una execucion, no le resciben á prueba della, hasta que emplazan al acreedor, y para esto le mandan dar un mandamiento, que dicen de autos; de lo qual resultan muchos inconvenientes, porque es muy costoso para los opositores, emplazar á los acreedores que piden las execuciones, que ordinariamente son mercaderes, ó personas que no se pueden fácilmente hallar, y los opositores comunmente son mugeres pobres; y en el entretanto estan los executados presos, y á veces se mueren en las cárceles: por ende mandamos, que de aquí adelante no se hagan los tales emplazamientos; y que quando los acreedores pidieren las execuciones, los emplace el Escribano para todos los autos y oposiciones que sucedieren, como se hace en los otros partidos de Palencia y Leon, para que con esto los dichos acreedores, si vieren que les cumple, ó temieren oposicion, dexen Procurador y recaudo, para que les avise de las tales oposiciones. (ley 42. tit. 4. lib. 3. R.)

TITULO XXIX.

De los Jueces y Ministros executores.

LEY I.

D. Enrique IV. en Salamanca año 1466 pet. 4.

No se den Jueces executores para pueblos donde hubiere Justicias ordinarias, sino es por justas causas y para el cobro de rentas Reales.

Mandamos, que en las ciudades, y villas y lugares de mis Reynos do hay Corregidores y Alcaldes ordinarios, que no sean dados otros Jueces comisarios ni executores, salvo en los casos permitidos de Derecho, y quando por algunas causas justas y necesarias fuese cumplidero de los dar. Y por quanto algunas veces es cumplidero á mi servicio enviar executores para cobrar nuestras rentas, y pechos y derechos, y otros maravedís que nos son debidos, lo qual fué siempre usado y acostumbrado; mandamos, que no sean dados ni se den los dichos executores para en lo de las dichas nuestras rentas, y pechos y derechos y maravedís á Nos debidos, salvo despues de pasados los plazos de las pagas; y quando se hubieren de dar pasados los dichos plazos, es nuestra merced, que el tal executor haya por acompañado un Alcalde de la ciudad y villa donde se hubiere de hacer la tal execucion, sin el qual Alcalde no pueda hacerse ni se haga execucion, ni otra cosa alguna cerca de ello. (ley 13. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Juan II. en Madrid año 1419 ley 4, y en Valladolid año 442 ley 27; D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 56, en Madrid año 34 pet. 55, y en Valladolid año 37 pet. 86 y 140.

Las execuciones se cometan á las Justicias ordinarias, no siendo negligentes; y los Alcaldes de Corte y Chancillerías las cometan á los Alguaciles de estas.

Mandamos, que los del nuestro Consejo, ni Oidores ni Alcaldes no cometan las execuciones, salvo á las Justicias ordinarias y á sus oficiales; salvo quando las dichas Justicias fueren negligentes, que entonces mandamos, que vaya executor á

su costa; ó quando vieremos que conviene, que se debe cometer á otra persona por alguna causa y razon que haya para no se cometer á las dichas Justicias: y quando conviniere enviarse algun Alguacil de Corte á algun negocio, mandamos, que sea de los ordinarios, habiendo copia, y no se nombre extraordinario; y que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías ansimismo no cometan las execuciones, embargos y asentamientos, ni otros mandamientos de execucion de otras cosas, salvo á los Alguaciles de Corte y Chancillerías. (ley 15. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Carlos I. en Valladolid año de 1542 pet. 10.

No se nombren para executores los criados y allegados de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.

Porque nos ha seido fecha relacion, que los Alcaldes de nuestras Chancillerías nombran y crian Alguaciles y executores, que van á executar sus mandamientos y sentencias, á sus criados y allegados, y con este favor se atreven á hacer lo que no deben, y las partes se quejan de ello; mandamos, que de aquí adelante no envíen á sus criados ni allegados á lo suso dicho ni á receptorías. (ley 19. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. y D.ª Juana en la nueva instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

La execucion confirmada se remita al inferior; y los Alguaciles no compren bienes executados.

Mandamos, que quando algun pleyto de execucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga él: y que los Alcaldes mayores no consientan, que sus Alguaciles compren bienes executados por sí ni por interpósitas personas, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (ley 33. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY V.

D. Carlos III. en la instrucción de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 cap. 12.

Los Corregidores no envíen executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedís; y esta se cometa á las Justicias de ellos.

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdicción, comision, instrucción ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la execucion ni cobranza de ningunos maravedís; y en los casos necesarios comerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza, apercibiéndoles, que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa.

LEY VI.

La Princesa D.^a Juana Gobernadora en las respuestas á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1552 pef. 37; y D. Felipe II. en Valladolid año 558.

Modo de proceder los executores para abrir las casas de las aldeas que hallaren cerradas, estando los deudores ausentes de ellas.

Porque somos informados, que los Alguaciles, que van á las aldeas y lugares á hacer execuciones ó sacar prendas, estando los deudores ausentes, y sus casas cerradas, las abren, de que han resultado tomas y robos de bienes; por evitar esto, mandamos, que de aquí adelante los tales Alguaciles no abran las dichas puertas sin estar presente el Alcalde; y no le habiendo, un Regidor ó Jurado, y á falta destes, un vecino. (ley 25. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 20 de Febrero de 1573.

Modo de hacer las execuciones por razon de sumision á las Justicias con renuncia del fuero propio de los deudores.

Ordenamos, que en los contratos de censos, ó de qualquier otra causa y razon que procedan, en que las partes obligadas á pagar alguna quantia de dineros á los plazos y términos en ellos declarados, en que las partes se sometieren á la jurisdicción de los nuestros Alcaldes de las

Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero y domicilio, hallándose las personas de las tales partes, que así se sometieron, dentro de las cinco leguas donde las Audiencias y Alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdicción, se haga y pueda hacer la dicha execucion en la dicha su persona por uno de los dichos Alcaldes ante quien se pidiere; y por él mismo se pueda proceder á la execucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas, haciéndolo esto de fuera con requisitoria, y no de otra manera; y que otrosí, teniendo el tal deudor, que así se sometió, bienes dentro de la jurisdicción de las cinco leguas, aunque no sea hallada su persona, se pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere; y no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuviere fuera, con que esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera. Y otrosí ordenamos, que en el dicho caso de la sumision hecha á los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona ni los bienes se hallen dentro de la jurisdicción de las cinco leguas, pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder á ella, haciéndolo, como dicho es, por requisitoria; y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar Juez executor, ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como diz que lo han acostumbrado; por quanto no queremos que se haga, antes expresamente lo prohibimos y defendemos. Otrosí mandamos, que en los contratos y escrituras donde las partes se sometieren á la jurisdicción del Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias con renunciacion de su propio fuero, con cláusula de que puedan enviar, no cumpliendo, á costa del deudor con días y salario executor; que si las personas ó casos en que esto se hiciere, fueren tales, que por ser casos de Corté podian ser convenidos ante el dicho Presidente y Oidores en primera instancia, que en los tales casos y personas puedan el nuestro Presidente y Oidores, pidiéndolo la parte, enviar executor para el cumplimiento y execucion del tal contrato, ó dar nuestras provisio-

nes para que aquella se haga en su jurisdicción, segun que les pareciere mas conveniente á la buena y breve execucion de la justicia. Y queremos, que esto mismo se guarde en el nuestro Reyno de Galicia por el Regente y Alcaldes mayores del dicho Reyno, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de Corté, en los contratos que hubiere la dicha sumision, renunciacion y cláusula, puedan proceder á la execucion, segun dicho es, y lo puedan hacer el dicho Presidente y Oidores; pero que en los casos y personas que no fueren de Corté, habiendo sumision y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho Regente y Alcaldes mayores proceder á la execucion, hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas; y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenanza que en este caso estaba hecha (es la ley 27. tit. 2. lib. 5.). Y que otrosí, en quanto toca al Regente, Jueces de Grados, y Alcaldes de Quaira de la ciudad de Sevilla; dentro del distrito y jurisdicción de la dicha Audiencia, en las escrituras en que hubiere la dicha sumision y renunciacion, se pueda proceder por qualquier de los Alcaldes, ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que de suso está dicho en los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías. Otrosí mandamos, que en quanto toca á los nuestros Alcaldes de los Adelantamientos, los quales, segun lo que tenemos proveido y ordenado, no pueden en las causas civiles conocer ni proceder fuera de las cinco leguas del lugar donde residieren con su Audiencia, que en los contratos donde hubiere la dicha sumision con renunciacion de fuero, siendo las personas, que así se sometieron y renunciaron, Señores de Jurisdicción, ó Justicias ó Concejos, puedan proceder á la execucion, dentro en el distrito de su Adelantamiento, aunque esten fuera de las cinco leguas; pero no siendo persona de la dicha qualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos á la execucion, no se hallando las personas y bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas. Y que otrosí, en quanto toca á los otros Jueces y Tribunales del Reyno, mandamos, que en virtud de los tales contratos con sumision y renunciacion no puedan proceder á la execucion; no ha-

llándose la persona ó bienes del deudor dentro en su jurisdicción; excepto si el tal reo, que así se sometió, ó por razon del contrato que allí hizo, ó por razon de la paga que en el tal lugar habia de hacer, ó por otra causa hubiese surtido el fuero del tal Juez á quien así se sometió; que en tal caso pueda proceder á la execucion; aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdicción, haciéndolo por requisitoria. Y otrosí mandamos, que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometiéndose á qualquier fuero, jurisdicción y Juez ante quien fueren demandados, aunque haya renunciacion de fuero, y qualesquier otras cláusulas, no se pueda proceder, sino tan solamente hallándose la persona ó bienes en la jurisdicción del Juez ante quien se pidiere la tal execucion. Todo lo qual así mandamos, se guarde y cumpla por los dichos Jueces en los dichos casos y personas; segun que en esta carta, ley y pragmática nuestra se contiene, y no en otra manera; no embargante qualesquier cláusulas, posturas ó condiciones, ó renunciaciones de esta ley, ó de otras que en los dichos contratos ó escrituras se hicieron y pusieren; por que no embargante aquellas, y qualesquier otras firmas y cláusulas, queremos, que se guarde y cumpla, y tenga la orden que dichas es, y ni se proceda ni pueda proceder en otra declarando, como declaramos, que por lo que así habemos dispuesto y ordenado, no se entienda innovar ni alterar cosa alguna cerca de lo que por las leyes de nuestros Reynos está proveido, que los legos no se puedan someter á la Jurisdicción eclesiástica, cerca de los casos y en la forma que en las dichas leyes se contiene, las quales queremos, que se guarden y cumplan así, y segun que en ellas se dispone. (ley 20. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid en los capit. de reformation de la pragm. de 11 de Febrero de 1623.

A ningún pueblo se envíe Juez de comision ni executor á costa de las partes contra lo dispuesto en esta ley.

Mandamos, que ningún Consejo, Tribunal, Chancillería, Audiencia, Comunidad, Universidad ni persona particular, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, por qualquier título, causa ó ra-

zon no puedan enviar ni envíen á ninguna parte destos nuestros Reynos ningún Juez de comision, ni tampoco executor, ni otra qualquier persona con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á costa de las partes, ni en otra manera; so pena, que las personas que así no cumplieren, serán castigadas con todo rigor, y á las que admitieren las dichas comisiones las condenamos en privacion perpetua de los oficios que tuviere, á restitucion de los salarios que llevaren, con la pena del dos tanto. Y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comision á persona particular, así de probanzas, averiguaciones, cobranzas, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han enviado personas, se remitan de aquí adelante á las Justicias ordinarias de la ciudad, villa ó lugar donde se hubieren de hacer; y si por alguna consideracion ó causa padecieren excepcion, se remitirán al Realengo mas cercano: y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar Jueces pesquisidores en los casos y con los requisitos de la ley (leyes 10 y 11. tit. 34. lib. 12.), y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea; y encargamos á los dél, los procuren excusar lo mas que fuere posible.

Y asimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta ley, si no fuere en algun caso inexcusable, en el qual no se pueda poner cobro por las Justicias ordinarias en nuestra Real Hacienda, como serian los almojarifazgos, ó algun otro miembro de Hacienda, cuya administracion consista en diferentes lugares, sin estado fixo; porque en los dichos casos podrá darse comision, habiéndonos consultado primero por el dicho Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella; y la persona que hubiere de ir, será la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcabalas y otras Rentas se han de encomendar á las dichas Justicias. Y asimismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hacienda se hiciere algun asiento, contrato ó arrendamiento, no se pueda dar Juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las

partes, que ellos le puedan nombrar, sino que se haya de hacer lo uno y lo otro por las Justicias ordinarias y sus ministros.

Y porque así en el nuestro Consejo como en los demas Tribunales, y en las Chancillerías y Audiencias hay algunos Consejeros y Ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Jueces, Alguaciles y executores, y otros dentro y fuera de esta Corte para las diligencias que se ofrecen, y tambien subdelegan sus comisiones á otros Jueces particulares, para que fuera de ella las hagan hacer, y para esto los subdelegados nombran ministros y oficiales; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todas las personas, de qualquier estado ó condicion que sean, así del nuestro Consejo como de los demas Tribunales, ó qualquiera otra persona particular que tuviere comision, administracion, superintendencia, aunque sea anexa á su oficio, no puedan nombrar ni enviar Jueces, Alguaciles, executores ni otra persona alguna á hacer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera de esta Corte á persona particular, sino que las hayan de cometer á las Justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus ministros, en los casos y cosas que se ofrecieren concernientes á la dicha comision; valiéndose tambien del Realengo mas cercano, quando la Justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme á Derecho puede hacerle sospechoso; el qual no pueda llevar ministros, sino que haya de hacer la comision con los de la Justicia ordinaria de la parte donde se ha de hacer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Y asimismo mandamos, que la Comision del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Cámara, y los demas Tribunales, Chancillerías, Audiencias, ciudades, villas y lugares del Reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares, para los repartimientos que estuviere hechos y se hicieren, no puedan enviar de aquí adelante executores ni Jueces para su cobranza, sino que las hayan de remitir á la Justicia ordinaria.

Y porque se han sentido los mismos daños en lo universal y particular de este Reyno de los Jueces y executores, que se envían con salarios en virtud de los contratos hechos entre particulares pa-

ra execucion de lo contenido en ella; ordenamos y mandamos, que no se puedan enviar los dichos Jueces executores y personas: pero es nuestra voluntad, que todos los que por contrato particular, celebrado ántes de la promulgacion de esta ley, hubieren cautelado la cobranza de sus créditos con la destinacion y sumision, y con facultad de enviar persona con dias y salarios á costa del deudor, lo puedan hacer en virtud de los dichos contratos y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad y condicion en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las quales pudiera ser que no las dieran. Y porque en algunos contratos y escrituras no se han contentado las partes con capitular que puedan enviar executor, sino tambien otra persona con él, y ambas con salarios á costa del deudor (lo qual en substancia no es necesario para la cobranza, y solo causa costas, é imposibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal), con que se ocasiona su destruccion; ordenamos, que el acreedor, que tuviere hechos en su favor los dichos contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente enviar executor ó cobrador, de suerte que vaya uno solo, y gané solamente un salario.

Y porque juntamente con prevenir el remedio de los daños referidos es menester cautelar las materias; y que por cometerse á las Justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efectos que conviene, así en la substancia como en el tiempo y en el modo, quanto quiera que la presuncion esté en favor de los Corregidores, así por la calidad de sus personas como por las de su oficio, y de que, pues se les fia, siendo de gobierno público y tan importante en el Reyno, se les puede y debe fiar otra qualquiera ocupacion y diligencia, con seguridad de que darán mejor cuenta de ella que otros comisarios y executores: todavia, porque en esto no quede ocasion de peligro, ordenamos y mandamos, que si los dichos Corregidores y Justicias ordinarias no cumplieren en todo y por todo los negocios y causas que se les cometieren, con la puntualidad y cuidado que se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que hubieren de executar, se dispusiere; se haya de enviar persona á su costa, que lo haga y execute con los dias y

salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señale por el Consejo, Tribunal ó persona que hubieren remitido la dicha causa.

7 Pero no es nuestra voluntad el hacer novedad en las probanzas de hidalguía, ni en las personas y Ministros que se enviaren á la calificacion de nobleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes; porque en quanto á esto queremos, que se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimientos, y estilo y uso con que se practica. (ley 31. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY IX.

El mismo en los dichos capítulos de reformation.

Los mandamientos de execucion se repartan entre los Alguaciles de la Corte, Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña.

Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña entren cada dia, en poder de la persona que nombráremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta por su turno entre los Alguaciles, para que con esto participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, y se aseguren, quanto fuese posible, los inconvenientes; y que en este turno no pueda entrar ningún Alguacil, si no traxere primero testimonio de los Escribanos del Crímen, y del Alcalde de la cárcel, de las prisiones y causas criminales que les hubiere hecho en los treinta dias próximos. (ley 32. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY X.

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1653 á con-

sejo de su Real Audiencia de Madrid, en virtud de Real Cedula de su Real Consejo de Estado, de 11 de Marzo. *Observancia de la ley anterior; y modo de repartir entre los Alguaciles los mandamientos de execucion.*

Para que lo dispuesto en la ley anterior se haga con integridad, entren los mandamientos de execucion en poder del Escribano del Crímen mas antiguo que asiste al Gobierno; el qual, en juntandose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo que asistiere en ella, dé cuenta de los mandamientos que tuviere; y se repartan por los de la Sala entre los Alguaciles que estuviere en turno,

Nn

y hubieren cumplido con las calidades de la dicha ley, sin hacer agravio á las partes, cuyos fueren los mandamientos, con la dilacion de los repartimientos; teniéndose siempre atencion á que, el que escribiere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion. (es parte del auto 35. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por la instruccion de 30 de Agosto de 1743 cap. 26.

Orden que han de observar los Alguaciles y Escribanos de la Corte en las execuciones que hicieren, y prendas que saquen á deudores ausentes.

Quando los Alguaciles y Escribanos

TITULO XXX.

De los derechos y décimas de las execuciones.

LEY I.

D. Juan I. en Valladolid año 1385 pet. 25.; D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480 ley 48.1. D. Isabel en Segovia año 503 visita cap. 22.1. y D. Carlos I. en Toledo año 525 visita cap. 53 y 54.

Derechos de los Alguaciles por las execuciones; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas.

Aprobamos y confirmamos las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que disponen y ordenan, que los Alguaciles y Merinos no puedan llevar derechos de la execucion, salvo siendo primeramente contenido y pagado el acreedor de su deuda; y porque esto se haga y cumpla mejor, y cesen los fraudes que los Alguaciles hacen, mandamos, que quando los tales hicieren execucion en qualesquier bienes muebles, que no dexen los tales bienes en poder del deudor cuyos son, salvo que los saquen de su poder: y eso mismo que los Alguaciles y Merinos ó executores no los lleven en su poder, mas que los pongan y dexen por inventario por ante Escribano en poder de persona llana y abonada del lugar donde se hiciere la

(1) Por la ley 10. tit. 21. lib. 4. Rec. de Don Enrique II. en Toro año 1371 pet. 2., se previno, que los Alguaciles y executores de la Corte por la

vayan á hacer execuciones, ó sacar prendas, y estuvieren ausentes los deudores, y sus casas cerradas, den aviso á sus Jueces, dexando guardada á la puerta, para que manden lo que se ha de executar, y si fuere en algunos de los lugares ó aldeas de la jurisdiccion, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dexando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los Jueces. (cap. 26. del aut. 7. tit. 23. lib. 4. R.)

dicha execucion; y que á este tal dexen asimismo las prendas que sacaren por sus derechos, y no las lleven ni las saquen del lugar, mas que todo esté junto por la deuda principal: y por sus derechos lleven el diezmo de lo que monta la deuda principal, donde es costumbre que se lleve el diezmo, y donde no, que no lleven mas por la execucion de quanto es uso y costumbre en el lugar donde la hicieren, no embargante las leyes que disponen, que de la execucion se lleve de derecho el diezmo de lo que montare la deuda: pero los Alguaciles de nuestra Corte mandamos, que puedan llevar y lleven el diezmo de la deuda principal, porque así se acostumbra siempre en la nuestra Corte; pero que no lleven el diezmo ni derecho alguno de las penas que executaren por las obligaciones desaforadas. Y mandamos que por una deuda no se lleven mas de unos derechos de execucion; y que si la parte diere espera, y el Alguacil fuere pagado, pasado el tiempo de la espera, continuando la execucion, no pueda por ella llevar mas derechos por la paga (ley 7. tit. 21. lib. 4. R.). (1)

entrega y execucion que hicieren en la ciudad de Sevilla no lleven mas de la veintena parte. (ley 10. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Fernando y D. Isabel en Madrigal año de 1476.

No se lleven derechos de execucion de los que fueren presos para liquidar cuentas de los cargos que hubieren tenido por el Rey.

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles ni carceleros no lleven derechos algunos de execucion, ni de otras cosas, de las personas que fueren presas, por razon que no se ausenten, para averiguar con ellas las cuentas de qualesquier cargos que por Nos hubieren tenido ó tuvieren, so pena que lo restituyan con el quatro tanto. (ley 15. tit. 23. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Fernando y D. Isabel en Barcelona por pragmática de 6 de Julio de 1493.

Los executores con salario no lleven derechos de execucion, y las Justicias que la hicieren solo lleven los ordinarios.

Ningun Alguacil ni executor, ni otra persona que enviáremos con nuestras cartas y poderes, ó enviaren los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ó los nuestros Contadores mayores, á quien mandaremos dar salario señalado en nuestras cartas, agora sea por cada día de los que ocupare, ó tiempo señalado, ó por todo el tiempo que ocupare en lo que hubiere de hacer; no lleve otros derechos de execucion ni de meajas, ni otros derechos algunos demas de su salario; ni los Concejos, ni personas particulares á quien tocan, se los den, ni las nuestras Justicias se los consientan llevar; y si el tal executor ó Alguacil de hecho lo llevare, por la primera vez lo torne con el quatro tanto, y por la segunda vez con las setenas, y sea inhábil; y si tuviere algun oficio lo pierda; y dende en adelante no pueda haber otro oficio ni cargo alguno en nuestra Corte, ni en nuestros Reynos y Señoríos. Y mandamos á los nuestros Corregidores, y Alcaldes y Alguaciles de las dichas ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que aunque se les mande hacer qualquiera execucion de sentencia y de contrato, y de otra qualquier manera por nuestra carta de comision ó executoria, ó de los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, ó de los nuestros Contadores mayores, ó de los Alcaldes de nuestra

Casa y Corte y Chancillerías, que no lleven mas derechos de execucion de los que les pertenesciere, y debieren llevar como Jueces ordinarios de los tales lugares; ni consientan ni den lugar á que los lleven sus Escribanos, aunque digan que estan en tal posesion, y que estuvieren en ella los otros Corregidores y Justicias pasadas, y los otros Escribanos, y que por ser comision pueden llevar los derechos doblados, y otros derechos de la dicha sentencia, so la dicha pena; y mas, que por la segunda vez pierda el oficio de la tal ciudad ó villa, y sea inhábil para haber otro. (ley 11. tit. 21. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Isabel en Alcalá por pragmática de 13 de Mayo de 1503; y D. Carlos I. y D. Juana en Molin de Rey á 23 de Nov. de 519 cap. 1.

No se lleven por las execuciones derechos de meajas, ni los demas expresados en esta ley.

Mandamos y defendemos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, ni los Corregidores y Asistentes, ni Alcaldes ni Alguaciles, ni otros Jueces ni Justicias qualesquier de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, ni alguno de ellos, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de meajas por las execuciones que hicieren ó mandaren hacer; ni por los remates, ni por la dacion de posesion que hicieren y dieren de los bienes muebles ni raíces ni semovientes en que fuere fecha la dicha execucion y remates, salvo que puedan llevar los otros derechos que por qualesquier autos, que en ella se hicieren, les pertenescen; y los Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, segun el arancel de los nuestros Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías, y los otros Jueces y Justicias segun el arancel de los lugares donde fuere fecha y fenecida la execucion; y los Escribanos por el arancel, que les es ó fuere dado por donde deban llevar los derechos de los autos que ante ellos pasaren; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague por la primera vez lo que así hubiere llevado, so color de meajas, con el quatro tanto, las tres partes para la nuestra Cámara, y la otra quarta parte para el que lo acusare, y demas que sea suspendido del oficio por un año; y por la segunda, que la pena del